



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

Esquel, de enero de 2026.-

VISTOS:

Estos autos caratulados: "R.J.V. C/ INSTITUTO NACIONAL SERVICIOS SOCIALES JUBILADOS (PAMI) S/ AMPARO LEY 16.986" Expte. N° FCR 14941/2025 de los que;

RESULTA:

1. En fecha 30/12/2025, se presenta el Sr. R.J.V., por derecho propio, con patrocinio letrado e interpone ACCIÓN DE AMPARO (art. 43 CN y Ley 16.986) contra el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI – INSSJP), a fin de que se declare la ilegitimidad y arbitrariedad de la negativa de cobertura del tratamiento oncológico integral prescripto, y se ordene a la demandada brindar cobertura inmediata, total y continua (100%) de: a) el medicamento RELUGOLIX 120 mg, conforme dosis y duración indicadas (2 a 3 años según prescripción del médico tratante); b) la radioterapia oncológica indicada (RDT/BQT de alta tasa), incluyendo todas las sesiones, prácticas, estudios, insumos y actos médicos necesarios; c) toda otra prestación médica que resulte necesaria como parte del plan terapéutico integral prescripto.-

Asimismo, solicita se dicte medida cautelar innovativa, ordenando la autorización y provisión inmediata del tratamiento indicado, bajo apercibimiento de astreintes, atento el grave riesgo que la demora implica para la salud y la vida del actor.-

Refiere que el tratamiento indicado fue debidamente justificado por su médico tratante, pero que PAMI le rechazó en dos oportunidades la autorización requerida, argumentando que la misma no se encuentra disponible para esta etapa del tratamiento, sin tener en consideración los particulares antecedentes del actor.

Funda la verosimilitud del derecho en el diagnóstico oncológico cierto y de alto riesgo que padece el actor, y que en virtud del cual su médico tratante especialista en oncología clínica indicó un tratamiento integral

14940/2025DGC



(radioterapia + ADT con Relugolix por 2 años mínimo), ponderando expresamente el antecedente de ACV isquémico del actor y el mejor perfil de seguridad cardiovascular del fármaco indicado.

Asimismo, se refiere a la negativa de la demandada a otorgar la cobertura medicamentosa, la cual no tuvo en cuenta el diagnóstico, ni la gravedad de la enfermedad, sino que se limita a invocar un criterio de "esquema" o "instancia de tratamiento".

Respecto del peligro en la demora indica que se basa en la propia patología de actor, argumentando que toda postergación injustificada compromete la eficacia del abordaje, favorece la progresión biológica de la enfermedad y puede transformar una situación clínicamente controlable en otra de peor pronóstico, sumado a la edad avanzada del actor, la conducta asumida por la demandada y la imposibilidad material de sostener el tratamiento por medios propios, ya que el valor del medicación resulta cercano al millón de pesos, lo que denuncia no puede ser afrontado por el amparista.

2. En fecha 05/01/2025, se declara admisible la acción de amparo; y se ordena notificar a la demandada a los fines del art. 8 de la ley 16.986.-

En la misma fecha se llaman autos para resolver.

Y CONSIDERANDO:

1. Procedencia formal de la medida cautelar:

La medida cautelar solicitada posee carácter innovativo, lo cual no obsta a su procedencia. Tampoco la coincidencia parcial o total con la pretensión principal impide su otorgamiento cuando se encuentran reunidos los presupuestos cautelares: verosimilitud en el derecho y peligro en la demora (arts. 195 y ss., CPCCN).

La Corte Suprema ha sostenido que en ciertos supuestos en los que existe riesgo de frustración de derechos fundamentales, corresponde admitir medidas cautelares innovativas, aun cuando importen un anticipo de jurisdicción favorable (Fallos: 316:1833; 319:1069). En “Camacho Acosta, M. c/ Grafi Graf S.R.L. y otros” (Fallos: 320:1633), el Tribunal expresó que estos institutos procesales tienen por finalidad evitar daños de muy difícil o imposible reparación ulterior, especialmente en materias vinculadas a la salud.

14940/2025DGC





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

En el mismo sentido, la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia ha señalado que, en materia de salud, el carácter innovativo o la coincidencia con el objeto principal no impiden el dictado de la cautelar si se encuentran verificados los requisitos legales (cf. "Águila, Hugo c/ INSSJP – PAMI", FCR N° 10750/2024, 07/01/2025).

2. Verosimilitud en el derecho:

Se encuentra probado que el Sr. R.J.V. es afiliado a PAMI, conforme surge de las prescripciones médicas realizadas, y de los rechazos emitidos por la demandada, en la que no se encuentra discutida su calidad de afiliado. Asimismo, se encuentra acreditado que padece "Cancer de prostata (Adenocarcinoma Gleason 4+4:8 Grupo IV) Estadio IIC (T2NOMO) PSA T 6.96 ng/ml se interpreta enfermedad de Alto Riesgo" conforme surge del informe médico suscripto en fecha 23/10/2025 por el Dr. Fernando Lopez Piñero, quien indicó la necesidad del tratamiento de "RADIOTERAPIA IMRT/BRAQUITERAPIA ALTA TASA + ADT (Relugolix) por 2 a 3 años".

Consta en autos que la demandada, en fecha 18/11/2025 le rechaza el trámite solicitado, bajo el argumento que "*Para esta instancia de tratamiento el PAMI dispone de bloqueo hormonal completo con agonistas lhrh + antiandrogenos (bicalutamida o ciproterona o flutamida)*".

Ante ello, el actor presentó el informe de fecha 28/11/2025, en el que el médico tratante - Dr. Lopez Piñero - justifica la elección del medicamento solicitado, teniendo en cuenta que el actor tiene "*antecedente ACV previo hace 15 años*", y que con el Relugolix la incidencia de eventos cardiovasculares adversos mayores (MACE) fue un 54% inferior que con el tratamiento que ofrece PAMI, solicitando que reevalúen el tratamiento ofrecido.

Sin perjuicio de ello, con fecha 22/12/2025 la demandada, sin refutar el informe médico presentado, reiteró su rechazo y ofreció el tratamiento de *bloqueo hormonal completo con agonistas lhrh + antiandrogenos (bicalutamida o ciproterona o flutamida)*.

Las prestaciones médicas y la cobertura integral del tratamiento indicado por el médico tratante se encuentran a cargo de la demandada, conforme las Leyes 23.660, 23.661, el art. 75 inc. 22 CN y los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional que reconocen el derecho al

14940/2025DGC



disfrute del más alto nivel de salud posible (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 12; Declaración Americana, art. XI; Declaración Universal, art. 25; Convención Americana, art. 4 y 5).

3. Peligro en la demora:

El peligro en la demora se encuentra debidamente demostrado. El tratamiento se encuentra enderezado a combatir una enfermedad oncológica y tiene por finalidad evitar el agravamiento de una condición que ya presenta un cuadro complejo, con antecedentes de ACV, y que la demora en el tratamiento de la cuestión de fondo puede conllevar un daño de difícil o nula reparación ulterior.

La CSJN ha reiterado que los tribunales deben proteger de manera efectiva el cumplimiento de los tratados internacionales con jerarquía constitucional, especialmente cuando está comprometido el derecho a la salud, íntimamente relacionado con el derecho a la vida.

4. Alcance de la medida:

No obstante, lo anterior, corresponde rechazar la solicitud de cobertura de eventuales prestaciones futuras o no prescriptas, por no configurarse en este estadio los requisitos para su concesión cautelar.

Respecto a la contracautela, corresponde tener por prestada la caución juratoria ofrecida por la actora, conforme lo autoriza el art. 199 del CPCCN, atento a la naturaleza del derecho tutelado y a la condición de menor de edad de la beneficiaria.

Por todo lo expuesto;

RESUELVO:

1) HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, ORDENAR a PAMI que dentro del plazo máximo de 48 horas de notificada la presente, y bajo apercibimiento de ley, autorice la cobertura integral (100%, en forma directa) a) el medicamento RELUGOLIX 120 mg, conforme dosis y duración indicadas (2 a 3 años según prescripción del médico tratante); b) la radioterapia oncológica indicada (RDT/BQT de alta tasa), incluyendo todas las sesiones, prácticas, estudios, insumos y actos médicos necesarios, prescriptos al Sr. R.J.V., DNI ----.

14940/2025DGC





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

- 2) Tener por prestada la caución juratoria ofrecida por la amparista, en los términos del art. 199 del CPCCN.
- 3) Protocolícese, regístrese, notifíquese.
- 4) COMUNICAR la presente a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN (punto 7 de la Ac. 10/25 de la CSJN).

Firmante electrónico: ***Guido S. Otranto. Juez Federal Subrogante.-***

En enero de 2026, se notificó a las partes de la resolución dictada en autos, a la actora mediante cédula electrónica, y a la demandada en cédula en soporte papel. CONSTE.-

Firmante electrónico: ***Diana G. Cárcamo. Secretaria Federal.-***

14940/2025DGC

